

SECRETARIA. Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al no cumplimiento del acuerdo de pago llevado a cabo en el centro de conciliación Fundación Paz Pacifico. Sírvase proveer. Cali, 02 de diciembre de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No.1169

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de Dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidacion Patrimonial
Demandante: CARLOS ARTURO MONTOYA CASTAÑEDA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA Y OTROS
Radicación: 76001400300820200043600

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el Dr. Elkin José López Zuleta, conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas realizada el 28 de mayo de 2019.

1.- Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia de la Fundación Paz Pacifico, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, en su artículo 531 señala: "*Procedencia.- A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio*".

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Conforme a la citada norma, y bajo el mismo presupuesto se tiene que los dos primeros procedimientos (*1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores*), son competencia de los centros de conciliación

autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 idem, y el tercer procedimiento (*liquidación patrimonial*), así como las controversias que se generen en los dos primeros trámites, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534idem).

2.- Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. "*Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable*"

En la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos del deudor Carlos Arturo Montoya Castañeda: "***Bajo la gravedad de juramento manifiesto que poseo los muebles del normal funcionamiento de un hogar: televisor, nevera, estufa, camas, juego de sala-comedor, computador y demás enseres necesarios para vivir, manifiesto que estos enseres están usados y algunos funcionan mal debido al uso***".

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su Artículo 43, encuentra el despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, y actualizadas (**\$175.355.387**) no cumple con los requisitos citados en numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, por cuanto no solamente relaciona bienes estipulados por la ley como inembargables, sino porque carece de claridad en cuanto a los valores de los mismos así como de datos y detalles necesarios para su identificación, y porque de manera ligera lo único que reflejan es que el patrimonio del deudor se reduce a \$2.000.000.

Aunado a lo anterior y si pudiera asumirse con certeza que el valor de los bienes relacionados para una eventual adjudicación, es de **\$2.000.000**, se tiene que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir (**\$175.355.387**) es apenas del **1.140%** y en tal sentido, puede concluirse que no existe bienes con un valor **suficientemente razonable** que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con bienes que además de ser inembargables y con un valor estimado por el mismo deudor de \$2.000.000, se quiera cubrir unas acreencias que al cierre de la última audiencia celebrada por el centro de conciliación el 16/9/2020, alcanzan los **\$175.355.387** (fl.429). Esta circunstancia claramente no demuestra la intención del deudor de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio

financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial".¹

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del **38.92%** fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que como ya se analizó, apenas alcanza un **16.99%** de cobertura frente al total de acreencias y que a pesar de que el deudor propone un pago mensual de \$600.000 que supuestamente podría pagar durante 333 meses, no logran estructurar una fórmula de pago **seria, significativa y razonable** para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01

Cabe resaltar que no se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

3.- Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

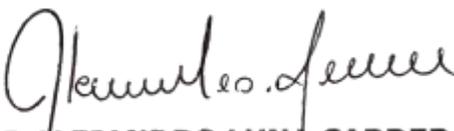
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por CARLOS ARTURO MONTOYA CASTAÑEDA, contra, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA CONTINENTAL, BANCO AV VILLAS Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la devolución de las diligencias (virtual y físicamente) de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 091
Fecha: DIC.11.2020